

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00005-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: EFREN AUGUSTO PEREZ BORJA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ

Valledupar, 24 de enero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00005-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: EFREN AUGUSTO PEREZ BORJA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ
CESAR

Valledupar, 24 de enero de 2023

AUTO

Decide el Despacho con relación a la competencia para conocer de la demanda presentada por EFREN AUGUSTO PEREZ BORJA, contra la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ CESAR

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de la demanda de la referencia, se tiene que, en la misma el actor pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre él y el Hospital demandado, por el periodo comprendido entre 01 de noviembre de 2016 hasta el 01 de marzo de 2019, además de ello, el reconocimiento y pago de unos derechos laborales que considera le pertenecen.

Como fundamento de sus pretensiones, indica que, estuvo vinculado con esa demandada mediante contratos de prestación de servicios que considera fraudulentos; desempeñándose como auxiliar de servicios generales: Celador o Vigilante, bajo subordinación directa y permanente de la entidad demandada, percibiendo como concepto de salario la suma de \$915.000 mensuales.

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social establece los asuntos que son competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, y en su numeral 1 dispone que, la misma conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Así mismo, el artículo 104 del CPACA establece que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa y que igualmente conocerá de los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte Constitucional en ejercicio de sus funciones, en Auto 492 del 11 de agosto de 2021, reiterado en los Autos 618, 680, 684 de 2021 y en 406 de 2022, al dirimir un conflicto de competencia originado entre la jurisdicción ordinaria laboral y la contenciosa administrativa, en el que perseguía la declaratoria de una relación laboral presuntamente encubierta en contratos estatales de prestación de servicios independientes, estableció como regla de decisión que: *“De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:*

a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.

b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.

c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.”

Y teniendo en cuenta lo anterior concluyó que *“en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...),”* dado que, *“en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.”*

Es decir, que, considera la Corte Constitucional que, en asuntos como el presente, que las pretensiones se basan en la legalidad de un contrato de prestación de servicio estatal, no es el juez laboral el competente para conocer de las mismas.

Esa postura fue acogida por la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de Valledupar en reciente pronunciamiento - Auto del 19 de enero de 2023, proferido dentro del proceso radicado bajo el número 200011310500120200009501, Magistrado Ponente, Jesús Armando Zamora Suarez.

Bajo ese contexto, y siguiendo la línea trazada por nuestro superior funcional, considera la suscrita que, se carece de jurisdicción y competencia para conocer y resolver con relación al conflicto jurídico planteado por EFREN AUGUSTO PEREZ BORJA contra el ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ.

Valga la pena aclarar que, si bien en anteriores oportunidades este despacho avocó conocimiento de asuntos similares, eso obedeció al criterio marcado por la Corte Suprema de Justicia en casos como el presente, sin embargo, se repite, acogiendo el criterio de la Corte Constitucional y de nuestro superior funcional (Tribunal Superior de Valledupar), no es posible en esta oportunidad proceder en ese sentido.

En consecuencia, se dispone la remisión inmediata de la demanda a los Jueces Administrativos de Valledupar (Reparto).

Por lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA para conocer la demanda ordinaria laboral promovida por EFREN AUGUSTO PEREZ contra HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Valledupar, dejando las constancias respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

Proyectó: NDavid

